

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.**

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1885.*)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Hacienda.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

(Continuacion.)

## CAPITULO III.

*Repartimiento del cupo anual de contribucion entre los pueblos de cada provincia.*

Art. 20. El cupo de contribucion para el

Tesoro que á cada provincia se señale es tambien fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribucion, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravamen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincia el cupo de contribucion que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administracion de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá tambien en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdon concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento

entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administracion de Hacienda de someterlo al exámen de la Diputacion provincial ó Comision permanente de la misma, á quien corresponda su aprobacion.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputacion provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el Administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no solo con el objeto de ilustrar la discusion, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirve de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputacion alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administracion prestase su conformidad, se publicará aquel inmediatamente en el *Boletin oficial* de la provincia, segun queda ultimado; pero si la Administracion no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los preceptos de Instruccion ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administracion remitirá con urgencia á la Direccion general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolucion que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputacion ó Comision provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de 15 dias, corresponderá al Administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicacion del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Direccion general de Contribuciones esté al corriente de lo que en este servicio ocurra, cuidará la Administracion de Hacienda de participarla con la oportunidad debida la fecha en que el repartimiento se someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, ó del Administrador de Hacienda en su caso, y la en que hubiese sido aprobado. Si por cualquier circunstancia trascurre el plazo de los 15 dias sin que la Diputacion apruebe el repartimiento, lo pondrá tambien la Administracion en conocimiento de la Direccion general, sin perjuicio de cumplir inmediatamente lo que para ese caso se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el repartimiento se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, con las instrucciones que la Administracion de Hacienda de la misma juzgue del caso, y por el correo del mismo dia en que la publicacion se verifique remitirá á la Direccion general dos ejemplares del *Boletin* en que aquella haya tenido lugar.

Art. 29. Independientemente de la cantidad señalada á cada distrito municipal conforme al art. 21, en los que hubiere ensanche de poblaciones que disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876, se fijará por la Administracion separadamente el cupo y cantidades adicionales que tambien les corresponda, teniendo en cuenta que la riqueza líquida imponible es la que representa la que por este concepto figure en la segunda parte del amillaramiento por la propiedad, ya sea rústica, ya sea urbana comprendida en el ensanche, deducida la materia imponible que tenga fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse dicho ensanche, supuesto que esta materia imponible debe continuar pagando al Estado la contribucion territorial y computarse entre la de que habla el referido art. 21.

El cupo se señalará gravando la riqueza imponible especial del ensanche, ó sea con la deduccion antes indicada, con el mismo tanto por ciento para el Tesoro á que resulte hecho el repartimiento de la localidad á la que el ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cupo para el Tesoro se adicionará tambien por la Administracion:

1.º El recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada poblacion á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se cargue á la propiedad no comprendida en el ensanche.

2.º El recargo extraordinario que previamente haya señalado el Ayuntamiento sobre el cupo de la contribucion que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche.

Y 3.º Sobre el total del cupo y recargo municipal ordinario y extraordinario se cargará tambien el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el Recaudador, ya sea este

funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquella la Administracion de la provincia. Estos serán los únicos recargos que durante los 25 años que señala la mencionada ley de 22 de Diciembre de 1876 podrán imponerse á las propiedades comprendidas en las zonas de ensanche de cada poblacion.

#### CAPÍTULO IV

##### *Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.*

##### **Seccion primera.**

Juntas auxiliares para la conservacion del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribucion territorial.

##### JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reales ordenes de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su cargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovacion de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres gru-

pos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administracion, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquel ó á esta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas minimas.

Hecha esta division de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquellas la designacion de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administracion para la designacion ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovacion el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquel de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento: un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un Secretaric sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los Arquitectos, Agrimensores ó peritos que crea necesarios para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el rádio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamasen estos ante el Administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el

Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el Administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia; pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

(Se continuará).

## Seccion cuarta.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### Provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NUM. 5.904.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas del monte «Montecillo», del pueblo de Zaratan, he acordado señalar el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar un tercer remate, bajo el nuevo tipo de cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid Noviembre 16 de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5906.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la corta de 10.227 pinos del monte «Esparragal», perteneciente á esta Ciudad, he resuelto señalar el dia 16 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que tenga lugar en este Gobierno de provincia y ante mi Autoridad ó persona que delegue, con asistencia del señor Ingeniero Jefe de montes, una segunda subasta y en la Alcaldía de esta Ciudad con asistencia del capataz de cultivos, bajo el tipo de diez mil pesetas y condiciones que regu-

laron la anterior, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de este Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil el pliego de condiciones que ha de regular la subasta, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que se halla inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, número 223, correspondiente al día 5 de Octubre próximo pasado.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

---

Núm. 5.908.

El dia 16 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de la corta de mil pinos del monte titulado «Albo, Sancho y Cobatilla», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tres mil pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

---

Núm. 5.910.

El dia 16 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Duero con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de los productos resultantes de la corta olivacion verificada en el monte titulado «Pimpollada del Espino», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

---

Núm. 5912.

El dia 16 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Estéban, la subasta de leñas gruesas y ramaje del monte «Comun de Villa», perteneciente á dicho pueblo, bajo

el tipo de mil cuatrocientas veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

---

Núm. 5924.

El dia 26 del actual y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Laguna de Duero con asistencia del capataz de cultivos, la tercera subasta de treinta y cinco hectólitros de fruto de pino albar de los montes «La Nava y Pesqueron», de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de setenta y cinco pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

---

Núm. 5926.

El dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Hornillos con asistencia del capataz de cultivos, la tercera subasta de veinte hectólitros de fruto de pino del monte «Tajon», de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de cuarenta y dos pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

---

Núm. 5.928.

El dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Laguna de Duero con asistencia del capataz, la tercera subasta de cincuenta hectólitros de fruto de pino piñonero del monte «Solafuentes», de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de ciento veinte pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin García y Espinosa*.

---

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo cesado la epidemia del cólera en esta provincia y por consecuencia las causas que motivaron la circular de 5 de Agosto último referente á niños huérfanos en lactancia, la Comision provincial ha acordado en sesion de 13 del actual, que los Sres. Alcaldes dejen de procurar amas ó nodrizas á los niños en lactancia que no pueda dársela la madre ni costearla el padre, remitiéndoles con expediente para el ingreso en el Hospicio, de conformidad y con sujecion al reglamento del establecimiento que se tiene remitido á dichos Sres. Alcaldes.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos consiguientes.

Valladolid 16 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez y Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 2212.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la Obra Pia instituida por D. Pedro Saez de la Cueva, se anuncia la provision por una sola vez, de veinticuatro pensiones de noventa pesetas cada una, entre estudiantes pobres y castellanos viejos que sean alumnos de la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á dichas pensiones deberán presentar en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, los documentos que justifiquen su derecho, en la Secretaria de esta Junta, calle del Leon, 40 y 42 principal.

Madrid 16 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, El Marqués de Miguez.—El Secretario-Administrador, Pedro Ruano.

### Seccion quinta.

Núm. 2161.

**Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaria de Gobierno, se ha

presentado por D. Pedro Sanz García, elector de esta vecindad, demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral del nombre y apellidos de Don Pedro Fadrique Juarez, vecino de Serrada, en el concepto de contribuyente por territorial, á cuya pretension, he acordado se publique por edictos que se fijarán en esta villa y dicho Serrada, insertándose además en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion en dicho *Boletin*, puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Ramon Rodriguez.

Núm. 2.195.

### JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS DEL ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente, se ha señalado el dia 5 del mes de Diciembre proximo á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria de la Iglesia parroquial de Serrada, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de seis mil ciento sesenta y cuatro pesetas, por haber sido anulada la que se celebró en 3 de Setiembre último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del cinco por ciento pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda,

conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Valladolid 12 de Noviembre de 1885.—El Presidente, *Benito, Arzobispo de Valladolid.*—El Secretario, *Dr. José Mesequer.*

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

*(Fecha y firma del proponente.)*

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Núm. 2208.

COMISION FISCAL.

Segun consta en oficio del Sr. Ayudante Mayor de estos Arsenales fecha primero del actual, las señas particulares del marinero de segunda clase del Depósito del Arsenal Emiliano Guerrero Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, son las siguientes:

Hijo de Miguel y de Teresa, natural de Navas del Rey, trozo de Lada, brigada de la Coruña; pelo castaño, color bueno, ojos azules, nariz regular, barda regular, estatura alto.

Aclaraciones sobre su ingreso.—Vino al servicio como sustituto de José Barreiro Lopez, de la primera Reserva de Marinería.

Arsenal del Ferrol 11 de Noviembre de 1885.—Es copia.—El Teniente Fiscal, Ramon Muñoz Alvarez.



Núm. 2115.

AYUNTAMIENTO DE VILLALON.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Fuente del Rosario.	36	75	Francisco Martinez.	Ladrillos.	500	3	»	15	»
Total jornales.	36	75		Total materiales.				15	»

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	36	75
Idem los materiales. . . . .	15	»
TOTAL PESETAS. . . . .	51	75

Villalon á 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Leandro Curieses.—El Secretario, Julian Valcárcel.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Noviembre de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	
1	2	3	2	»	»	»	»	»	»
2	3	»	6	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	»	2	»	»	»	»	»	»
5	»	»	2	»	»	»	»	»	»
6	2	1	3	»	»	»	»	»	»
7	2	2	4	»	»	»	»	»	»
8	1	1	2	»	»	»	»	»	»
9	3	»	3	»	»	»	»	»	»
10	1	3	4	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	16	12	28	»	»	»	»	»	»

Valladolid 11 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Cás-  
tor San José Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Noviembre de 1885,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	2	1	3	»	»	»	1	4
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	1	»	»	»	1	2
5	2	»	»	3	»	1	»	2	5
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	2	»	»	4	1	»	»	3	7
9	1	1	»	2	3	»	»	3	5
10	1	»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	9	5	4	18	7	1	2	10	28

Valladolid 11 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal Cás-  
tor San José Rodríguez.